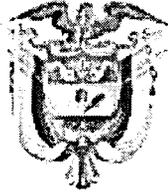


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00192-00
Demandante(s):	Dubier Arce Medina
Demandado(a):	Yolanda Ospina Rojas
Tema:	Existencia de contrato de trabajo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 1º de octubre de 2019

Hora inicio: 9:08 a.m.

Hora fin: 9:16 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y Juzgamiento (art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 1º de agosto de 2019

Hora inicio: 9:16 a.m.

Hora fin: 9:33 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Dubier Arce Medina
Apoderado (a): Dr. Javier Rodríguez Lozano
Demandado (a): Yolanda Ospina Rojas
Apoderado(a): Dra. Ema Isabel Escobar Salas
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 1º de octubre de 2019, siendo las 9:08 de la mañana. Se dejó constancia que a la audiencia se hizo presente el apoderado de la parte demandante y la Curadora Ad Litem de la parte demandada. Se dejó constancia de la consulta de las tarjetas profesionales de los apoderados judiciales que actuaron en la audiencia, encontrándolas vigentes.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto: declara fracasada conciliación.

La primera etapa que corresponde evacuar es la de conciliación, para lo cual resulta relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituye una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia.

No obstante lo anterior, no se hicieron presentes las partes del proceso, por lo que resultó inoficioso aplicar las sanciones procesales respectivas.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: declara concluida esta fase

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda a través de Curador Ad Litem, sin que propusiera excepciones previas, se pasa a la etapa de saneamiento del litigio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio, en atención a que la parte demandada se encontraba representada judicialmente a través de Curador Ad Litem no se hizo propuesta de hechos probados.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado se circunscribe a:

1. Determinar si entre DUBIER ARCE MEDINA y YOLANDA OSPINA ROJAS existió un contrato de trabajo vigente entre el 17 de febrero de 2015 al 1º de abril de 2018.
2. En caso afirmativo, se deberá establecer si la demandada le adeuda: cesantías, intereses a la cesantía, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria.

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Interrogatorio de parte

- Se escuchará en interrogatorio de parte a la demandada YOLANDA OSPINA ROJAS.

Testimoniales

- Cielo Baza Guzmán
- Tobías Tapero Tapias

POR LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte

- Se escuchará en interrogatorio de parte al demandante DUBIER ARCE MEDINA.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretó como pruebas de oficio las siguientes:

- Examinar por parte de la Secretaría en el RUES la cédula de la demandada YOLANDA OSPINA ROJAS, número 65.774.242 a fin de determinar si respecto de aquella existen establecimientos de comercio registrados.

Esta decisión se notificó en estrados.

Acto seguido el Juzgado se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento como quedó señalado en el auto de 15 de mayo de 2019.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 80 C.P.T.S.S.)**

Instalación y constancia de asistencia:

Se dejó constancia que a la presente diligencia asistieron los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya estaban plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

Auto de sustanciación: incorpora al expediente documental

Se incorporó certificado de matrícula mercantil de persona natural YOLANDA OSPINA ROJAS, con cédula de ciudadanía número 65.774.242, la cual se agregó al expediente en un folio y se les corrió traslado a los apoderados judiciales de las partes para su conocimiento.

Auto interlocutorio: resuelve nulidad por indebida notificación a la demandada

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de las partes, el Despacho procedió a resolver la solicitud de nulidad planteada.

Al efectuar el control de legalidad conforme lo autoriza el art. 132 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio del trabajo, se advirtió que, en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, se registra una dirección de notificación judicial distinta a la que fue agotada para la notificación de la demandada YOLANDA OSPINA ROJAS dentro del presente trámite, en consecuencia, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la actuación desde el auto de 15 de febrero de 2019, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que agote en debida forma la diligencia de notificación personal de la señora YOLANDA OSPINA ROJAS a la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio aportado por el Despacho de manera oficiosa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en armonía con lo previsto en los arts. 41 y 29 del C.P.T.S.S.

En caso de resultar frustrada la notificación personal y que la demandada no comparezca en el término del aviso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 291 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, por Secretaría en caso de existir direcciones electrónicas que aparezcan en los certificados de cámara de comercio de la demandada. En el evento que la demandada llegue a comparecer, la Curadora Ad Litem nuevamente retomará las labores por economía procesal.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez



MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.